



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-050-2010

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIA GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES DE MEDIAS DEPORTIVAS Y DE VESTIR PARA DAMAS, CABALLEROS, NIÑOS Y BEBÉS DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS MEDIAS DE LANA, PANTY-MEDIAS, PARA VÁRICES Y DEMÁS UTILIZADAS EN EL SECTOR SALUD EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la ley”); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);

Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias;

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-050-2010

16 de febrero de 2010

Página 1

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión Reguladora aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley se encuentra la *de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", derechos compensatorios y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro)

Que en fecha 6 de enero de 2010, la empresa Textilera del Sur, C por A, solicita a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardia General para importaciones del sector medias y calcetines, específicamente "Medias Deportivas y de vestir para Damas, Caballeros, Niños y Bebés de cualquier origen y procedencia, los cuales ingresan al país bajo todos los códigos arancelarios que se derivan de la partida 6115 sin importar el tipo de producto ni composición";

Que en fecha 7 y 8 de enero de 2010, la empresa **MICROTEXTIL, S. A.** y **GAMMA-TEX, S. A.**, respectivamente, expresan su apoyo a la solicitud de investigación de Salvaguardia General ante la OMC remitida por **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**

Que mediante comunicación No. 006 de fecha 12 de enero de 2010, la Comisión remite a la empresa **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, los requerimientos de información correspondientes a la solicitud de investigación de salvaguardia general realizada en fecha 6 de enero de 2010;

Que en fecha 15 de enero de 2010, mediante comunicación No. 060, la Comisión remite a **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, el formulario de Salvaguardia General depositado y solicita que todas las informaciones confidenciales depositadas por las partes en un proceso deberán estar acompañadas de sus resúmenes "no confidenciales";

Que en fecha 27 de enero de 2010, **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, deposita en la Comisión, nueva vez, la solicitud de investigación y el formulario con las "versiones públicas" y "confidenciales" correspondientes;

Que mediante comunicación No. 105 de fecha 1ro de febrero de 2010, la Comisión solicita a la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., (ADITEX) ciertas informaciones necesarias;

Que en la misma fecha precedentemente citada la Comisión remite a **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, la comunicación No. 106 mediante la cual solicita sean completados ciertos puntos en el formulario depositado por ante la Comisión;

Que en fecha 5 de febrero de 2010, ADITEX remite a la Comisión Reguladora las informaciones solicitadas mediante comunicación No. 105;

Que en la misma fecha precedentemente citada **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, remite a la Comisión Reguladora en respuesta a su solicitud de fecha 1ro de febrero de 2010, los puntos completados del formulario de Salvaguardia General;

Que luego del depósito por parte de la solicitante de la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias, el Departamento de Investigación (*en lo adelante DEI*) de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2010-006 (*en lo adelante el Informe Técnico*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;

Que luego de la emisión del referido Informe Técnico, corresponde a la Comisión evaluar cada uno de los elementos a los fines de determinar si se cumplen los requisitos solicitados por las disposiciones legales en la materia, a los fines de iniciar una investigación de salvaguardia general a las importaciones de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de algodón y fibras sintéticas, con exclusión de las medias de lana, panty-medias, para várices y demás utilizadas en el sector salud en la República Dominicana (*en lo adelante medias deportivas y de vestir*);

Que las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, cuyo objetivo primordial es prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.¹

Que como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una medida de salvaguardia, la Comisión debe cerciorarse que el solicitante posee la calidad necesaria, como rama de producción nacional, para solicitar la imposición de medidas de salvaguardias por ante esta Comisión Reguladora;

Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii, del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”

Que, por su parte, el Artículo 25 párrafo I de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la ley precedentemente citada dispone que las investigaciones destinadas a establecer la existencia o no de salvaguardias podrán iniciarse, previa solicitud dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

Que la Comisión constató que **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, es una de las cuatro (4) empresas nacionales dedicada a la fabricación del producto investigado. Según los datos aportados, su participación como empresa es de 39.98% de la producción nacional total, en tal virtud su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas.

Que por demás, tal y como puede ser observado en los considerandos de inicio de la presente Resolución las empresas **MICROTEXTIL, S. A.** y **GAMMA-TEX, S. A.**, remitieron en fechas 7 y 8 de enero de 2010, sendas instancias de apoyo a la referida solicitud, ostentado cada una al 2009 una participación de un 29.33 % y 28.36%, respectivamente;

Que tal y como puede ser observado, **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, no es la única empresa fabricante de *medias deportivas y de vestir* en la República Dominicana, no obstante la Comisión Reguladora ha podido constatar, tal y como se dispone en el Informe Técnico, que hasta la presente etapa de investigación inicial, el DEI sólo ha podido realizar el análisis de los datos de la empresa solicitante para establecer si existe a modo

¹ Artículo 57 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas.

inicial un daño ocasionado por un incremento súbito, inesperado y reciente de las importaciones de *medias deportivas y de vestir* que sirva de fundamento para la apertura de un proceso de investigación.

Que este órgano colegiado debe determinar según las pruebas aportadas por la solicitante, hasta el momento, y la evaluación realizada por el DEI, si existen los indicios necesarios para iniciar una investigación a los fines de determinar *la posibilidad* de la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de *medias deportivas y de vestir* a la República Dominicana.

Que el análisis de las medidas de urgencias sobre las importaciones de producto tiene como fundamento el artículo XIX del GATT del 1994, el cual establece:

“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión”. (Cursivas añadidas.)

Que según lo dispuesto en el Informe Técnico, al analizar las importaciones y relacionarlas con la producción de *medias deportivas y de vestir* de la República Dominicana, se observó que las importaciones representaron el (128.81%) de la producción nacional para el año 2009 mientras que en el 2006 dicha participación fue de un (64.02%). En tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de *medias deportivas y de vestir* han absorbido una parte importante del mercado Dominicano;

Que por su parte y en lo que respecta a la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave, el DEI dispone en su Informe Técnico que a los fines de establecer una posible relación de causalidad y de fundamentar la “conexión lógica” si existiera, entre el aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional, hasta este momento de la investigación ha podido establecer que en principio y por los factores analizados, que pudieran existir indicios de una posible vinculación directa entre el aumento de las importaciones de *medias deportivas y de vestir* y la situación comercial por la que atraviesa **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.** ”

Que el artículo 63 de la Ley No. 1-02 dispone en su literal a) que la Comisión deberá en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud de investigación: *“a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de la una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos”;*

Que de la lectura y estudio del Informe Técnico presentado por el DEI, este órgano colegiado, puede, en principio, considerar que el aumento acumulado de un veinte punto once por ciento (20.11%) en el volumen de las importaciones de *medias deportivas y de vestir*, durante el periodo investigado, parecería ser causa del daño que enfrenta la industria nacional y que se expresa en una disminución de un veintiocho punto ochenta y ocho por ciento (28.88%) en la producción del 2008 respecto al 2006, así como una disminución de diez punto noventa y ocho por ciento (10.98%) en el número de empleos y la pérdida significativa del mercado doméstico de *medias deportivas y de vestir*, en el mismo período;

Que no obstante lo anterior y a los fines de poder establecer la posibilidad de la aplicación de una medida de salvaguardia, esta Comisión debe determinar mediante la investigación que se inicia a partir de la presente Resolución que, tal como lo ha dispuesto el Órgano de Apelación de la OMC en el caso de Argentina-Calzado; *“las importaciones deben haber aumentado “en tal cantidad”, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional (...)”*; más aún y en lo que respecta a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo i a) del artículo XIX del GATT, 1994, *“requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo, y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave”*;

Que el artículo 3 párrafo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

“Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.”

Que en lo que respecta a la investigación, el párrafo 1 del artículo 3 precedentemente citado, contempla jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC (caso de Estados Unidos-Gluten de trigo, párrafo 54) que dispone:

“Esas actuaciones mencionadas en el párrafo I están centradas en las “partes interesadas”, que deberán ser notificadas en la investigación, y a quienes se les debe ofrecer la oportunidad de presentar “pruebas”, así como de exponer sus “opiniones”, a las autoridades competentes. Las partes interesadas deben tener asimismo ocasión de “responder a las comunicaciones de otras partes”. En consecuencia, en el Acuerdo sobre Salvaguardias se prevé que las partes interesadas desempeñen un papel central en la investigación y que sean la fuente primordial de información para las autoridades competentes”. (subrayado nuestro)

Que por su parte el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que un “Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardias a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra* (artículos 3 y ss), que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.” (Inclusión y subrayado nuestro).

Que en tal virtud, a los fines de proceder a realizar las investigaciones dispuestas en el artículo precedentemente citado y en la Jurisprudencia internacional existente, y en virtud de las informaciones depositadas por **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, existen condiciones que ameritan el *inicio del proceso de investigación*, dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Salvaguardias y en el artículo 66 de la Ley No. 1-02, por medio del cual se determinará, luego de un estudio minucioso de las pruebas y opiniones que puedan externar el mismo solicitante, los demás integrantes de la rama de producción nacional que apoyan la solicitud, los importadores, exportadores y demás partes interesadas en el proceso, si corresponde, la aplicación de medidas de salvaguardias

a las importaciones de *medias deportivas y de vestir* realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6115.95.00 y 6115.96.20;

Que esta Comisión entiende necesario hacer notar que en lo que respecta a los códigos arancelarios, el DEI confirmó que no obstante los productos importados objeto de investigación ingresan por los dos códigos oficiales expuestos anteriormente, esto es, 6115.95.00 6115.96.20, el producto investigado también ingresa por otros códigos arancelarios en forma errónea como lo son las subpartidas arancelarias 6115.10.10, 6115.10.90, 6115.21.10, 6115.21.90, 6115.22.00, 6115.29.00, 6115.30.00, 6115.94.00, 6115.96.10, 6115.96.90, 6115.99.00), en tal virtud y en caso de establecerse alguna medida de salvaguardia, la Dirección General de Aduanas (DGA), debe establecer un riguroso control en virtud de que existirían incentivos para evadir las posibles medidas de salvaguardia, clasificando en forma incorrecta el código arancelario de importación y pagando menores aranceles por los otros códigos sobre los que no se establezcan medidas de salvaguardias.

Que se ha podido verificar que la importación de *medias deportivas y de vestir* a la República Dominicana son de origen principalmente de los siguientes países: China, Panamá, Hong Kong, Estados Unidos, entre otros.

Que de la lectura mancomunada de los artículos 64 y 65 de la Ley No. 1-02, la Comisión deberá, cuando haya determinado iniciar un procedimiento de investigación, notificar de inmediato, a través de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a los fines de que inicien el proceso de respuesta inicial al formulario que deberá ser remitido por la Comisión, con el objeto de que aporten pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses;

Que al mismo tiempo dicho artículo dispone que la Comisión deberá comunicar el inicio de una investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, al Comité de Salvaguardias de la OMC.

Que **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley No. 1-02, deberá en su calidad de rama de producción nacional del producto objeto de la investigación, presentar por ante la Comisión, en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, un programa de ajuste de la rama de producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada;

Que **MICROTEXTIL, S. A.** y **GAMMA-TEX, S. A.**, en calidad de rama de producción nacional que apoya la solicitud, deberán depositar en el mismo plazo de 30 días, precedentemente citado, el Plan de Ajuste debidamente justificado y los formularios correspondientes a la rama de producción nacional;

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-006.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2010-006 redactado por el Departamento de Investigación.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de algodón y fibras sintéticas, con exclusión de las medias de lana, panty-medias, para várices y demás utilizadas en el sector salud en la República Dominicana, identificadas en las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 y por cualquier otra partida que ingrese dicho producto, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, el calendario tentativo de investigación, que contendrá:

- a) La fecha de inicio de la investigación (contada a partir de la publicación en un diario de circulación nacional);
- b) La fecha límite para que otras partes interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación (15 días posteriores a la fecha de inicio);
- c) La fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia (30 días contados a partir de la fecha de inicio);
- d) La fecha límite para la celebración de la audiencia (60 días antes de la determinación definitiva).

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda, vía la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

QUINTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de Inicio de Investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do.

SEXTO: DISPONER que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones sobre la materia deberá dirigirse a la siguiente dirección:


Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias.
Calle Jesús de Manuel Troncoso No. 18
Ensanche Paraíso
Santo Domingo (República Dominicana)
Teléfono: +1 (809) 476-0111

PÁRRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a la Comisión los formularios para importadores, exportadores y rama de producción nacional, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede de la Comisión y en la página Internet www.cdc.gob.do, así como todos sus documentos o manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un (1) original y dos (2) copias, así como una versión electrónica de los mismos. El período sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre la presente investigación será el comprendido en los años 2006-2009.

SÉPTIMO: INFORMAR a la solicitante, **TEXTILERA DEL SUR, C. POR A.**, que deberá presentar a la Comisión, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el programa de ajuste de dicha empresa, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada, tal y como se encuentra establecido en el artículo 69 de la Ley No. 1-02.

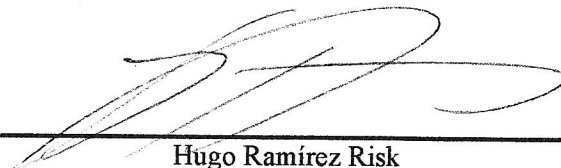
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

Firmados:

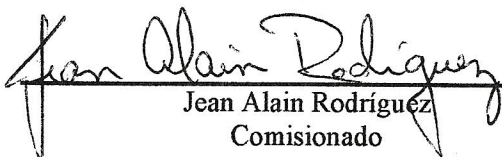

Maximina Santana Sánchez
Presidenta



Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado



Hugo Ramírez Risk
Comisionado



Jean Alain Rodríguez
Comisionado



Iván Ernesto Gatón
Comisionado